

Los nuevos paradigmas de la seguridad social en México

Luis Enrique Oliver López*

Resumen:

En esta investigación se analiza a la seguridad social como un elemento clave para la protección de todo trabajador asegurado, así como sus beneficiarios, ante contingencias que afronte en el desempeño de su empleo o para el disfrute de prestaciones en dinero o en especie a las que tengan derecho. La finalidad es determinar si ante nuevos paradigmas que se viven actualmente, la seguridad social en México sigue protegiendo de forma armónica las necesidades humanas con suficiente dignidad garantizándose y expandiéndose progresivamente e incorporando nuevos riesgos y necesidades sociales.

Abstract:

In this research, social security is analyzed as a key element for the protection of all insured workers as well as their beneficiaries, in the face of contingencies they face in the performance of their employment or for the enjoyment of benefits in money or in kind to which they are entitled. The purpose of determining whether, in the face of new paradigms currently being experienced, social security in Mexico continues to harmoniously protect human needs with sufficient dignity, guaranteeing and expanding progressively and incorporating new risks and social needs.

Sumario: Introducción / I. Concepto de armonización y desarmonización / II. Retos y nuevos paradigmas en torno a la seguridad social / III. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Licenciado en Derecho por la UAEMex.

Introducción

En vía de inicio es necesario retomar que los temas referentes a derechos sociales y específicamente los de seguridad social han sido constantes debido a su alta recurrencia, máxime que México fue un país pionero en elevar a jerarquía constitucional estos derechos.

Actualmente impactan directamente en la seguridad social fenómenos económicos, sociales, políticos e incluso culturales, por ello, la afirmación respecto de que el sistema de seguridad social no ha permanecido estático, evidenciándose que las personas no se encuentran protegidas por el Estado ante una nueva variedad de aspectos y desafíos como lo son la creciente demografía, las bajas o insuficientes cotizaciones y la necesidad de reducir el riesgo de pobreza en la vejez. Es decir, ante nuevos cambios sociales, políticos, económicos y procesos jurídicos y políticos que han modificado a los sistemas de seguridad social se requiere su reestructuración para detener las crisis surgidas, por medio de medidas efectivas que protejan y garanticen este derecho humano.

Es importante prestar atención a las problemáticas que surjan en su entorno, porque todas las personas de forma directa o indirecta tenemos contacto con el mundo laboral y en consecuencia con la seguridad social, debiendo considerar a esta última como protector ante las diversas contingencias que pudiesen presentarse, ya sea como titulares de una relación laboral o como beneficiarios de toda persona trabajadora.

El objetivo es determinar si protege, adecua y en su caso armoniza el derecho humano a la seguridad social que conlleva el acceso e impartición de justicia, lo cual es una obligación que debe garantizarse en México por medio de expedición de leyes que no contengan tratos diferentes e injustificados. Es decir, todas las personas debemos gozar de los mismos derechos e iguales oportunidades para que permitan que nos desarrollemos libremente, en los ámbitos social, político, económico, cultural o en cualquier otro.

Para ello, se analizarán nuevos paradigmas que actualmente se viven e imperan en la sociedad, además de que estas situaciones involucran el necesario respeto de otros derechos humanos que tienen como objetivo al bienestar personal y social, que comprende servicios de carácter solidario y público, y que buscan proteger a los individuos y las colectividades ante riesgos sociales, pa-

ra eliminar la vulnerabilidad y promover la recuperación ante las consecuencias de un riesgo social materializado, dignificando así las distintas etapas de la vida, y promoviendo la inclusión y el reconocimiento de la diversidad.

De esta forma es evidente que la seguridad social es recurrente y parte de la vida de todas las personas sin excepción, por lo tanto, es importante que existan medidas o parámetros de solución efectivos, que la garanticen. Lo anterior, se afirma así porque a lo largo de la historia ha existido resistencia, lo que en gran medida ha generado la desproporción y trato desigual ante lo que debe ser igualmente otorgado para todas las personas.

I. Concepto de armonización y desarmonización

En el campo jurídico siempre será recurrente la necesaria armonía de leyes, ordenamientos y disposiciones, siendo importante que tanto estos como los sistemas que les emanen se destaque por su eficacia en la protección de derechos, sin embargo, cierto es, que se llega a un punto totalmente contrario donde no convergen los principios y la eficacia de las normas aun cuando transitaron por todo un proceso legislativo y terminan generando una falta de unificación y desregularización, es decir, una desarmonización jurídica que impacta a nivel social.

Para comprender la problemática que se expone en esta investigación, es necesario plasmar los conceptos de “armonía” y “armonización”; esto para poder trasladarnos a la armonización legislativa, jurídica y social como ideales, por lo que atendiendo a la literalidad de dichas definiciones establecidas por la Real Academia Española, el primer término es entendido como una “proporción y correspondencia de unas cosas con otras en el conjunto que componen. Sin.: simetría, equilibrio, conformidad, concierto. Ant.: desarmonía”.¹ Respecto del segundo, lo entendemos como “acción y efecto de armonizar”.² Este último concepto nos traslada a la ley de armonización, que es entendida como: “ley que puede dictar el Estado, aún en materias de competencia autonómica, cuando así lo exija el interés general”.³

¹ Real Academia Española, “Armonía”.

² Real Academia Española, “Armonización”.

³ Real Academia Española, “Ley de armonización”.

Hablaremos indistintamente de unificación, convergencia, armonización y de forma más esencial de una incorporación o adecuación, aunque se traten de expresiones diferentes. Afirmaremos entonces que la armonización en el derecho: “Es un proceso por el cual las barreras entre los sistemas jurídicos tienden a desaparecer y los sistemas jurídicos van incorporando normas comunes o similares. Es un proceso que se da a distintos niveles, en diferentes campos del derecho y regidos por distintas pautas y principios”.⁴

De esta forma se evidencia que en el sistema jurídico mexicano deberán necesariamente ocurrir armonizaciones en todas las áreas del derecho para evitar la formación de barreras en el sistema jurídico y vulneración a derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) e incluso en los tratados internacionales en la materia, ya que, todo tratado internacional ayuda a establecer estándares internacionales y obligaciones jurídicas que los países deben cumplir para proteger los derechos de las personas, es decir, asegurar un necesario y efectivo pronunciamiento e incorporación en aquellos aspectos novedosos que las sociedades modernas viven con motivo de nuevos paradigmas que emergen.

Por lo tanto, es que se utiliza el término armonización para referir a un parámetro ideal que debe de imperar y difundirse siempre de forma progresiva o en su defecto que este implicará necesarios procesos de unificación, convergencia, incorporación o adecuación con el objetivo de brindar soluciones de tipo jurídicas y legislativas que mitiguen las diferencias existentes en los sistemas de seguridad social.

La armonización en la seguridad social se puede fortalecer cuando las leyes, ordenamientos y disposiciones incorporen constante y permanentemente aspectos que eviten conflictos, que contemplen suficientes o adecuados supuestos posibles o en su caso, faciliten la solución de los no contemplados en ellas y que establezcan medidas efectivas para el cumplimiento de su contenido mediante procesos o procedimientos sencillos.

Por el contrario, referiremos la existencia de desarmonización en la seguridad social cuando se evidencie la existencia de leyes u ordenamientos que generen situaciones de desventaja para los trabajadores asegurados y sus beneficiarios, ya sea por exigirse mayores requisitos para el otorgamiento de

⁴ Pablo Lerner, “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”.

prestaciones en dinero o en especie o que las que se otorguen sean inferiores o insuficientes a los mínimos necesarios y que, por consecuencia, contravengan derechos humanos y será en ese punto de exposición cuando se analicen los hechos o situaciones a la luz de criterios pro persona y dignidad humana para determinar si resultan legítimas, y por ende si deben reputarse ilegales, inconstitucionales y/o inconvencionales y por tanto estén justificadas las intervenciones de tipo defensiva.

En este punto, es necesario establecer lo que se debe observar y considerar para determinar si existe carbonización o desarmonización en las normas, actos o situaciones llevadas a cabo en los sistemas de seguridad social, esto apagándose al principio de igualdad, el cual se encuentra positivizado en diversos preceptos de la CPEUM como en los artículos 1°, 2°, 4°, 14, 16, 17 y 123 solo por mencionar los mayormente relacionados al trabajo y a la seguridad social.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido criterios para determinar la existencia de normas contrarias al principio de igualdad, siendo para esto:

- 1) La necesaria comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.
- 2) Una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.
- 3) La diferenciación sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado.
- 4) Y determinar si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Lo anterior, deriva de la jurisprudencia 2a./J. 42/20106, que lleva por título: IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIO-LATORIAS DE DICHA GARANTÍA.⁵

⁵ Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, 164779, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXXI.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado reiteradamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la diferencia entre “distinciones” y “discriminaciones”, de forma que las primeras establecen diferencias razonables y objetivas, en tanto que las segundas por el contrario establecen diferencias arbitrarias en detrimento de derechos humanos.

En ese sentido ha sido necesario en algunos casos remover y/o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos e incluso de cualquier otra índole para evitar que se vulnere a las personas derechos que les han sido reconocidos en diversos ordenamientos, leyes o disposiciones o también protegidos con motivo de cambios o surgimiento de nuevos paradigmas que ponen en evidencia la necesaria intervención para la protección igualitaria de todas las personas, es decir, que los Estados “deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos”.⁶

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación del principio de igualdad en el caso específico del derecho humano a la seguridad social, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado debe “tomar medidas efectivas y revisarlas en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social, incluido el seguro social”.⁷

Además, respecto a la accesibilidad del derecho humano a la seguridad social, establece que “todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación”.⁸

II. Retos y nuevos paradigmas en torno a la seguridad social

Los nuevos paradigmas que acontecen en el empleo y la seguridad social implican la aparición de un nuevo catálogo derechos humanos que adquieren el

⁶ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, parr. 285-286.

⁷ Naciones Unidas, “Observación general Núm. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9)”, parr. 4.

⁸ *Ibid.*, parr. 23.

carácter de inherentes, por el sólo hecho de ser persona trabajadora o por ser dependiente o beneficiario, por lo que su aplicación es universal sin importar el nivel de desarrollo de países, la categoría o puesto en que se desempeñen o salario que perciban los trabajadores.

En el caso de México son grandes los cambios demográficos que impactan directamente en la concepción y protección de todos los empleos y los derechos en consecuencia deben protegerse como lo es la seguridad social, para dimensionar respecto de los puestos de trabajo formales tenemos que:

Al 31 de diciembre de 2024, se tienen registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) 22,238,379 (veintidós millones doscientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve) puestos de trabajo, de los cuales el 87.0% (ochenta y siete punto cero por ciento) son permanentes y el 13.0% (trece punto cero por ciento) son eventuales.⁹

Por medio del trabajo y la seguridad social se busca asegurar las necesidades básicas e idealmente lograr una buena vida, esto como una operación retribuida, resultado de la actividad humana. Es así que el trabajo, origina la necesidad del establecimiento de normas tendientes a la protección de quienes sólo poseen su fuerza de trabajo.

Los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, al reparto de utilidades, al derecho a la asociación profesional, entre otros derechos.

Los derechos humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial, es así que la seguridad social tiene un recorrido histórico vinculado a la situación laboral de las personas y así es que es identificada como un derecho humano.

La seguridad social abordada como un derecho social, tiene su trascendencia precisamente en los derechos que se inclinan por la parte humana del

⁹ Comunicación Social, “Puesto de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social”.

derecho a través de la reflexión, siendo necesaria para la protección y consideración de desafíos surgidos de nuevos paradigmas y realidades en el derecho. En el caso de la seguridad social corresponde a todos los sujetos esenciales que se vean involucrados como lo son los trabajadores asegurados, pensionados, beneficiarios, el Estado mexicano, instituciones de salud, aseguradoras, de vivienda, administradoras de ahorro para el retiro; para establecer puntos de acuerdo y con ello construir a través del dialogo social eficientes leyes, instrumentos y disposiciones que permitan armonizar desigualdades con verdadera disposición y análisis.

Si bien, advierto que la desarmonización no solo puede tener como consecuencia litigios formales, también podemos señalar que se presentaran diversas problemáticas como desigualdades para el acceso a prestaciones en dinero o en especie, es decir, en servicios que no se contemplan de forma general para todas las personas. Por lo que, finalmente, el Estado es responsable de garantizarlos y expandirlos progresivamente en línea con un enfoque de derechos.

Hasta este punto se afirma que existe desarmonización en la seguridad social en México y que esta vulnera derechos humanos, en tanto que se evidencia en distintos ámbitos, en primer término por la alta recurrencia en la vía jurídica y es que en el nuevo modelo de justicia en materia laboral y que incluye a los conflictos de seguridad social que con el pasar del tiempo se ha destacado su relevancia ya que es indudable, que actualmente viven nuevos paradigmas, lo cual se demuestra con datos de la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, desde el inicio de funciones el 18 noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2025 de los Tribunales Laborales Federales del Poder Judicial de la Federación, se han tramitado un total de 139,802 asuntos contenciosos en dichos Tribunales, de los cuales referentes a conflictos individuales de seguridad social son un total de 53,356, que corresponde al 38.2% del total de asuntos.¹⁰

Datos que evidencian la alta recurrencia de dichos conflictos, y esto sin considerar aquellos conflictos que fueron radicados y/o siguen en trámite ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

También es cierto, que se han emitido y adoptado criterios en las sentencias que se emiten por las autoridades competentes en la materia esto es por

¹⁰ Consejo de la Judicatura Federal, “Estadística | Ingresos de asuntos individuales y colectivos”.

los Tribunales Colegiados de Circuito y la Segunda Sala de la SCJN, para dar solución a los conflictos generados por el derecho del trabajo y la seguridad social causando afectaciones, pero que su solución busca beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares. De esta forma es necesario, exponer algunos de los conflictos más trascendentales a efecto de evidenciar la alegada desarmonización de la seguridad social en México.

II.1. Trabajadoras domésticas

En este conflicto se determinó que es inconstitucional que los patrones no estén obligados a inscribir a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Según porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida ni razonable por la cual la Ley del Seguro Social pueda excluir a estas trabajadoras del llamado “régimen obligatorio” de seguridad social, lo cual significa que existe una discriminación ilegal contra estas trabajadoras. Lo anterior, porque excluir el trabajo doméstico del régimen obligatorio del IMSS afecta de manera desproporcionada a la mujer, pues estadísticamente estas labores son realizadas preponderantemente por mujeres. Así lo consideró la Segunda Sala de la SCJN cuando ejerció su facultad de atracción respecto de un amparo directo promovido por una empleada doméstica, en el que combatió un laudo dictado por una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

También se determinó que el hecho de que los patrones no tenían la obligación jurídica de inscribir a los trabajadores domésticos ante el IMSS, generaba un trato discriminatorio proscrito por el artículo 1º constitucional, así como una violación al derecho humano a la seguridad social tutelado por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Federal.

II.1.1. ¿Qué aspectos se tomó en cuenta para conceder el amparo a la parte quejosa?

En este asunto, se consideraron aspectos relevantes tanto de tipo jurídico como social, ya que, se realizó un análisis del derecho humano a la seguridad social en igualdad de condiciones, por medio de un estudio exhaustivo que utilizó una metodología o enfoque que se apartó de actitudes formalistas, y por el contrario, se optó por dar prioridad a la accesibilidad y sencillez, lo que permitió:

- Reiterar la obligación de abstención de los Estados de emitir leyes u ordenamientos que contengan regulaciones discriminatorias.
- Establecer que el derecho humano a la seguridad social incluye a su vez el respeto de otros derechos como el de proteger a todas las personas de igual forma contra riesgos sociales o no ser sujeto a prohibiciones poco razonables.
- Reconocer que el gremio de las personas trabajadoras del hogar ha enfrentado mayores dificultades para ejercer su derecho a la seguridad social.
- Considerar que a pesar de los altos costos que conlleva la consolidación de los sistemas, planes o modelos de seguridad social, se debe garantizar a toda persona el acceso mínimo de este derecho humano.

Además, se señaló que se puede y deben de tomar acciones específicas que permitan mitigar o eliminar desigualdades de cada sector o gremio, en este caso el de las personas empleadas en el sector de trabajo doméstico se ha evi-denciado que perciben salarios menores a la mitad del salario

Lo anterior derivo de la sentencia de Amparo Directo 9/2018 del índice de la Segunda Sala de la SCJN, la cual¹¹ ha sido emblemática y parteaguas para este sector de trabajadoras, emanándose diversos criterios de órganos jurisdiccionales federales como la tesis I.5o.T.6 L (11a.) de rubro:

DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.¹²

¹¹ Trabajadoras del hogar, Extracto de amparo directo 9/2018.

¹² Tesis I.5o.T.6 L (11a.), 2024524, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, T. IV, abril de 2022, p. 2706.

Así también de la sala derivó la tesis 2a. XXXI/2019 (10a.) que lleva por título: TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.¹³

De este asunto, dada su trascendencia sistemática y estructural del problema de discriminación que fue detectado, se propuso al IMSS crear un programa piloto, siguiendo ciertos lineamientos, con el fin de diseñar y ejecutar un régimen especial de seguridad social para las personas trabajadoras del hogar.

Destacar efectos en el programa y regulación de este sector de personas trabajadoras, que al mes de marzo de 2025 “se registraron 63,411 (sesenta y tres mil cuatrocientos once) puestos asociados a personas trabajadoras del hogar, de los cuales se espera un total de 103,931 (ciento tres mil novecientos treinta y un) beneficiarios potenciales”.¹⁴

Es evidente el nuevo paradigma que surge de la desarmonización del derecho en cuanto a la inscripción obligatoria al IMSS, por parte de patrones para las personas trabajadoras.

II.2. Igualdad de porcentajes de pensión para cónyuges y ascendientes

En esta sentencia de amparo en revisión, 252/2023 del índice de la Segunda Sala de la SCJN,¹⁵ se concluyó que el artículo 159 de la abrogada Ley del Seguro Social de 1973, transgrede el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º de la CPEUM esto al determinar diferentes porcentajes que deba recibir la persona legítima beneficiaria según se trate, respecto de la pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiere correspondido en un estado de invalidez.

Se determinó que la pensión no es una concesión gratuita o que parte de la generosidad de la institución de seguridad social, sino es un derecho humano laboral que se genera durante la vida laboral del trabajador con aportaciones realizadas con la finalidad de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios después de su muerte, entre los cuales se pueden encontrar el

¹³ Tesis 2a. XXXI/2019 (10a.), 2019899, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, T. II, mayo de 2019, p. 1543.

¹⁴ Comunicación Social, “Puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social”.

¹⁵ RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE ASCENDIENTES ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 123 CONSTITUCIONAL ROPEMAQ/EDSR.

cónyuge o concubinario, los hijos y los ascendientes que sean dependientes económicos.

Conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, la pensión que corresponde a los beneficiarios del trabajador o asegurado fallecido varía de acuerdo con el tipo de parentesco. Para la esposa, esposo, concubina o concubinario corresponde el 90%, para los hijos el 20% (o el 30%, cuando sean huérfanos de padre y madre) y, en caso de que no exista persona viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, se otorga el 20% a los ascendientes que dependan económicamente del asegurado extinto, que como puede observarse, establece porcentajes discriminatorios.

II.2.1. ¿Qué motivo a la Segunda Sala para conceder el amparo a la parte quejosa?

Mediante el estudio de un tema de constitucionalidad, quien acudió al amparo fue la madre de un asegurado fallecido en su carácter de única dependiente económica y beneficiaria, considerándose fundado lo alegado respecto de la existencia de violación del derecho humano a la seguridad social que a su vez transgrede a otros derechos como al mínimo vital porque al recibir una pensión por ascendencia con un porcentaje del 20% representa un monto insuficiente e indigno para su subsistencia. También se destacó en esta sentencia el estudio y la determinación de la existencia de un trato diferenciado injustificado, pues se alegó que no existe una razón justificable y objetiva para establecer como: *familia* únicamente a la madre, padre e hijos, pues nos encontramos ante una nueva realidad respecto de su desarrollo y concepción en la sociedad actual.

Es decir, podemos afirmar que se puede y debe considerar a otras personas no previstas en la ley, pero que sean dependientes económicos, pues hoy en día la protección debe ser amplia y no limitarse a un esquema predeterminado de familia que ya no corresponda a uno anteriormente establecido y que ha sido superado por excluir en situaciones específicas de vida de las personas trabajadoras porque ciertamente no existe un modelo ideal de familia, continuar la forma “tradicional” de familia incluso puede tener como consecuencia ir en contra de la voluntad del trabajador fallecido al dejar en esto de indefensión y desamparar a quienes dependían económicamente de él.

Por lo tanto, se concluyó que no existe justificación para que los padres de una persona asegurada reciban únicamente el 20% de monto de pensión cuando no existen otros beneficiarios como esposa, esposo, concubina o con-

cubino; pues los ascendientes se encuentran en situación similar porque tanto la pensión de viudez como la pensión a ascendientes están contemplados en la Ley del Seguro Social de 1973 en el apartado “seguro de muerte” exigiéndose los mismos requisitos para su otorgamiento.

Así que los montos de pensión deben ser iguales por tener como objetivo la supervivencia digna de cualquier dependiente económico de un fallecido asegurado, es decir, que se garanticen mismos niveles de protección.

En consecuencia, se determinó que la quejosa en su carácter de madre supérstite tiene derecho a recibir, el 90% de la pensión de la que gozaba el asegurado.

II.3. Personas viudas y su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad

La Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 402/2024, determinó que es inconstitucional que la Ley del Seguro Social de 197-3, en su artículo 155, primer párrafo, prevea la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o inicia una relación de concubinato.

La decisión abordó una nueva, profunda y acertada reflexión en protección de diversos derechos humanos, ya que se preciso el abandono de un criterio establecido en diverso amparo en revisión resuelto en el mes de febrero del año dos mil veintiuno en el que se consideró que tanto el artículo 155 de la Ley del Seguro Social de 1973, así como el numeral 133 de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997 es constitucional, al establecer que la celebración de un nuevo matrimonio tiene con consecuencia la pérdida de la pensión de viudez.

En su lugar, se estimó seguir lo resuelto en un diverso amparo en revisión del año dos mil veintitrés, así como lo expuesto en el amparo en revisión que aquí se refiere, por lo tanto, es necesario evidenciar.

II.3.1. ¿Qué derechos humanos se consideraron vulnerados para conceder el amparo solicitado?

Se abordaron temas referentes de derechos humanos de igualdad y no discriminación, protección a la familia y seguridad social, bajo la perspectiva de

género. Se explicó que la pérdida del derecho a la pensión implica un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, para aquellas personas que, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, decidan un nuevo proyecto de vida.

Es decir, se detectó un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, en el entendido que, conforme al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, no se puede restringir que la persona viuda decida realizar un nuevo proyecto de vida que involucre contraer nuevas nupcias y realizar vida en común e incluso la decisión de tener hijos. Lo anterior se consideró así porque toda persona debe elegir su forma de vida libre sin influencia o limitación alguna, porque lo contrario conlleva denostar sus valores, ideas, preferencias, expectativas de vida, gustos, entre otros, y que sólo le corresponde decidir a cada persona de forma autónoma.

En conclusión, cancelar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo que se vuelve a unir en matrimonio o concubinato resulta contrario a los principios de igualdad y no discriminación y a los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social.

Lo anterior derivo de la sentencia de amparo en revisión 402/2024 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Es importante destacar que ya se han emitido más sentencias respecto de la misma temática. En otra cita se determinó que el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad y Social para las Fuerzas Armadas es violatorio al principio de igualdad y seguridad social, al señalarse que negar o suspender el pago la pensión por esos argumentos vulnera derechos de las personas viudas, además de limitar el libre desarrollo de la personalidad, por lo que se ha ordenado que se reintegrara la pensión en los términos y porcentajes en que fue otorgada, con el pago retroactivo por el tiempo que no fue recibida, sentencia de amparo indirecto 374/2023 de índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.¹⁷

Estas decisiones han sido claves, emanándose diversos criterios de órganos jurisdiccionales federales como la tesis 2a./J. 91/2024 (11a.) de rubro:

¹⁶ Amparo en revisión 402/2024, 21 de agosto de 2024.

¹⁷ Amparo indirecto 374/2023, Poder Judicial de la Federación.

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.¹⁸

II.4. Pensión de viudez en el matrimonio y en el concubinato

Respecto de la conservación de derechos se ha determinado como inconstitucional que, para tener derecho a una pensión de viudez, la Ley del Seguro Social exija que el fallecimiento del cónyuge ocurra después de cumplir seis meses de la celebración del matrimonio y que este requisito no sea exigible al viudo o viuda que demuestre que tuvo hijos con la persona asegurada.

II.4.1. ¿Cuál fue el argumento central para conceder el amparo solicitado?

El argumento se centró en que el derecho a recibir una pensión por viudez surge cuando fallece la persona trabajadora o pensionada con la finalidad de proteger a su familia. Por lo cual, exigir requisitos injustificados como lo es que la muerte del cónyuge suceda después de cumplir seis meses de matrimonio o que hubieran procreado hijos, vulnera los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en la CPEUM, pues se restringen de manera arbitraria los derechos de quienes no tuvieron hijos cuando enfrentan una situación similar a quienes sí los tuvieron ya que no se desprenden motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen.

En tal sentido, dado que el legislador federal no señaló justificación alguna al trato diferente otorgado a la viuda o viudo en el caso previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social ni ésta se aprecia del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta violatoria de los apuntados derechos fundamentales.

¹⁸ Tesis 2a./J. 91/2024 (11a.), 2029425, *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, T. I, Vol. 1, p. 407.

Lo anterior derivo de la sentencia de amparo en revisión 470/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

II.5. Dos o más concubinas reciban pensión por viudez

Recientemente se determinó que es inconstitucional que el artículo 130 de la Ley del Seguro Social de 1973 establezca que, si la persona trabajadora asegurada o pensionada tenía varias relaciones de concubinato, ninguna tendrá derecho a recibir la pensión de viudez. Esta situación no solo afecta derechos de seguridad social sino también de protección de la familia de quienes no siguen cierto modelo familiar, pues no se justifica prohibir que accedan a la pensión dos o más personas que tienen acreditada la calidad de concubinas de un trabajador asegurado, que cotizó durante su vida activa para tener acceso a los derechos que otorga la ley.

II.5.1. ¿Por qué se concedió el amparo a la parte quejosa?

En la búsqueda de protecciones constitucionales preponderantemente sencillas y eficaces, se consideró la protección de la familia porque a pesar de ser una institución natural y que sus antecedentes son extensos, también sucede que su definición es variable y que además debe apartarse de estándares o estereotipos cerrados o encasillados como lo único correcto, pues hoy en día deben de reconocerse las realidades existentes, como la que sucede cuando las personas llegan a tener vida en concubinato con más de una persona; incluso sin que su concubina o concubino tengan conocimiento de ello. Por tal circunstancia, no puede culparse a las personas viudas, con una posible afirmación de que “el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento” lo cual no tiene lugar por lo específico y complejo de la situación familiar que se presenta o que incluso, se decida solo declarar como única y legítima beneficiaria a la primera persona que solicitó su declaración ante la autoridad competente y que cumplió con los requisitos solicitados para el otorgamiento de la pensión de viudez.

Fue así que se concluyó que ante la posibilidad de que concurran varias concubinas a solicitar la pensión de viudez, la institución de seguridad social únicamente debe determinar si acreditan tener esa calidad y, de ser así, corresponde dividir el monto de la pensión entre las viudas porque es proce-

¹⁹ Pensión por viudez, amparo en revisión 470/2023.

dente la división proporcionada a las beneficiarias de las prestaciones que se traten, sin que implique la duplicidad de beneficios.

Lo anterior derivo de la sentencia de amparo en revisión 505/2023 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

III. Conclusiones

Como se advirtió al inicio de este trabajo, es evidente la existencia de desarmonización en los principales sistemas de seguridad social en México que afectan derechos humanos de trabajadores asegurados y sus beneficiarios como los de igualdad, de libre desarrollo de la personalidad, de derecho a remuneración adecuada, entre otros. Es de suma importancia que siempre que se estudie a la seguridad social, se considere que:

- Debe centrarse en la persona y no únicamente en su condición laboral.
- El Estado es responsable de garantizarla y expandirla progresivamente en línea con un enfoque de derechos.
- Conlleva una constante transformación de los riesgos, es decir una incorporación de “nuevos riesgos sociales”.

Ahora bien, a lo largo de la exposición de los conflictos acontecidos por los nuevos retos y paradigmas en torno a la seguridad social, vemos un aspecto en común, como lo es la preocupación por su protección como derecho humano, y que conlleva simultáneamente la protección de otros derechos humanos, que incluso hace no muchos años se pensaba que debía de contemplarse o mejor dicho armonizarse en contenido y aplicación.

Es necesario que la seguridad social adopte medidas que propicien la igualdad y el consenso a futuro para consolidar sistemas e instituciones eficientes, eficaces, suficientes, cercanas y que respondan a la realidad que viven las sociedades, a la necesaria justicia pronta y expedita para las personas y que sea otorgada sin que exista resistencia o se implementen requisitos fuera de la realidad.

Por lo analizado, se considera pertinente realizar una serie de consideraciones de aquello que es necesario adoptar en el sistema jurídico para su armonización a partir de los paradigmas analíticos:

²⁰ Amparo en revisión 505/2023.

- En el sector de las personas trabajadoras del hogar y en cualquier otro que pueda ser de difícil cobertura, se implementen medidas que faciliten inspecciones del trabajo para garantizar la adecuada protección de sus derechos humanos laborales y de seguridad social. Lo anterior, porque por indebidas justificaciones se permitió por muchos años fueran relegadas incluso considerándose no tener el carácter o no poder ser consideradas trabajadoras, cuando incluso ya se demostró su participación en la economía del país.
- En los porcentajes de pensión, la protección no debe limitarse a un esquema restrictivo de familia, es decir, aunque ya fue resuelto que tanto personas viudas y ascendientes tienen derecho a percibir igual porcentaje de pensión como beneficiarios de un extinto asegurado o pensionado, este beneficio se haga extensivo a los descendientes y aquellas personas incapaces que sean en su caso dependientes económicos, porque referir o limitar a un exclusivo grupo de familiares es discriminatorio.
- Para las personas viudas y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, se implementen medidas efectivas que impidan se les vulnere este derecho humano, es decir, las instituciones de seguridad social den cumplimiento de forma directa y voluntaria sin la intervención de una autoridad competente que ordene un cumplimiento forzoso con apercibimiento alguno ante la negativa o retraso injustificado, lo que además evitaría la instauración de múltiples conflictos legales.

Esto constituye una individual manifestación de los múltiples temas y aspectos que implica la configuración de un nuevo derecho de la seguridad social en México.

Resulta innegable que todos los temas que se ven involucrados en el derecho humano a la seguridad social requieren estudios profundos y delimitados, que además consideren el reconocimiento y protección de otros derechos humanos pero que inevitablemente llevará a nuevos, interesantes e importantes conflictos.

- En el caso del derecho de dos o más viudas a percibir pensión de viudez, si bien, fue una correcta decisión la concesión del amparo, se advierte, puede llevar a nuevos y diversos conflictos, por ejemplo, lo que sucedería en el caso de procederse a la división del monto de la pensión entre las viudas, y como resultado se obtenga un monto inferior al salario

mínimo general vigente para cada una, lo que podría generar diversos supuestos como:

- a) Respetar el derecho al mínimo vital con la finalidad de garantizar la subsistencia de todos los beneficiarios después de su muerte, en consecuencia, concederse pensiones no inferiores al salario mínimo.
- b) Las instituciones de seguridad social aleguen que, ordenarse se otorgue a todas las viudas montos de pensión no inferiores al salario mínimo vigente, se estén duplicando beneficios lo cual representaría una incostumbre financiera que tendría como consecuencia la afectación al patrimonio del instituto que deba otorgar la pensión respectiva.

Lo que llevaría a la interrogante para considerar cual sería el correcto actuar si una protección a todos los dependientes de un extinto asegurado con el riesgo de hacer incostable a las instituciones de seguridad social y la posibilidad de afectar a otros asegurados y sus beneficiarios o también considerar que el Estado deba responder y garantizar el derecho humano a la seguridad social de todos los asegurados que realizaron sus aportaciones, así como de sus beneficiarios.

Como el ejemplo anterior, es que muchos paradigmas viven un proceso de transición de regulación que resultan en tareas permanentes, lo cual genera, desde ahora, el compromiso de estudiarlo y desarrollarlo en próximos trabajos para que se pueda responder a las necesidades actuales de todas y todos los involucradas en la seguridad social.

Fuentes de consulta

Electrónicas

Comunicación Social. “Puesto de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social”. No. 179/2025, IMSS, 06 de enero 2025. <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202504/179> (consultado el 07 de abril de 2025).

Consejo de la Judicatura Federal. “Estadística | Ingresos de asuntos individuales y colectivos”. <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/paginas/ingresosTipoProcedimientoLaboral.htm> (consultado el 25 de marzo de 2025).

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. “Observación general Núm. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9)”. E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, Ginebra. chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.acnur.org/file-admin/Documents/BDL/2012/8791.pdf>

Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Real Academia Española. “Armonía”. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/armonia> (consultado el 09 de agosto de 2024).

Real Academia Española. “Armonización”. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/armonizacion> (consultado el 09 de agosto de 2024).

Real Academia Española. “Ley de armonización”. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/ley#FHyJwu3> (consultado el 09 de agosto de 2024).

Hemerográficas

Lerner, Pablo. “Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 111, año XXXVII, septiembre-diciembre 2004, México, IIJ-UNAM, pp. 919-966.

Jurisprudencia

Amparo en revisión 402/2024. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Sala, 21 de agosto de 2024.

Amparo en revisión 505/2023. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Sala, 14 de febrero 2024.

Amparo indirecto 374/2023. *Poder Judicial de la Federación*. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA, Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, 164779, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, T. XXXI, abril de 2010, p. 427. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164779>

Pensión por viudez. Amparo en revisión 470/2023, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Sala, 04 de octubre de 2023.

Tesis I.5o.T.6 L (11a.), 2024524. *Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, T. IV, abril de 2022, p. 2706.

Tesis 2a. XXXI/2019 (10a.), 2019899. *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, T. II, mayo de 2019, p. 1543.

Trabajadoras del Hogar. Extracto de amparo directo 9/2018. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Segunda Sala, 5 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE ASCENDIENTES ARGUMENTA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONTENIDAAS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 123 CONSTITUCIONAL ROPEMAQ/EDSR. Amparo en revisión 252/2023, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Segunda Sala, 29 de noviembre de 2023.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de febrero de 1917 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma 17 de enero de 2025.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas)*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, parr. 285 y 286, parr. 285 y 286.

Ley del Instituto de Seguridad y Social para las Fuerzas Armadas publicada el 09 de julio 2003 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de mayo de 2019.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 31 de marzo de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 junio 2024.

Ley del Seguro Social, publicado el 21 de diciembre de 1995, en el *Diario Oficial de la Federación*; última reforma publicada el 07 de junio de 2024.

